

L

En la Ciudad de Vitoria á diez y
siete de Noviembre de mil ochocientos cua-
renta y seis. Ante mí el Escribano y testi-
gos que se nominarán, pareció Juan Gon-
zalez de Alonasteriguren vecino del lu-
gar de Apodaca, y dijo: que por sí y á
nombre de sus herederos y sucesores y de
quien de ellos hubiere título y vda. vende
por puro de heredad perpetuamente á
Manuel Iru de Velasco y Alvarer vecino
de esta dicha ciudad, y á los suyos, un ter-
reno inculto sito en el termino de Arbina
jurisdiccion de dicho pueblo, que linda por

E
oriente al camino Real antiguo que diri-
ge del lugar de Torronda al camino Real
nuevo que de Vitoria va para Bilbao, por
cuyo cortado tiene de extension trece es-
tados, seis y medio pies, linda por norte
á heredad del Fausto de Landa vecino

D

del mismo Apodaca y mide quince es-
tados, linda por poniente a heredad la-
brada propia del vendedor, y mide ca-
torce estados y cuatro pies; y por el me-
dio dia linda a heredad que labra Luis
de Sandaluce vecino del mismo Apoda-
ca, y mide quince estados, dando un re-
sultado de doscientos trece estados cinco
y medio pies de area plana, y se halla
en dicho terreno una cruz de piedra si-
llera a la distancia de diez y seis pies
de la esquina de entre poniente y nor-
te, a la que tambien forma esquina de
la plana de dicha cruz que fue colocada
el año de mil ochocientos veinte y tres, y
pagada por el Sr. D. Nicario Bou de Me-
larco, ya difunto padre del comprador.
cuyo terreno le corresponde en propiedad
y usufruto a virtud de permuta que jun-
to con otras fincas formalizó con Felix Sa-
enz de Muruaga, natural de esta dicha
ciudad, resultante de la escritura publica
que se otorgó en ella con fecha diez y seis
de Junio del corriente año en testimonio



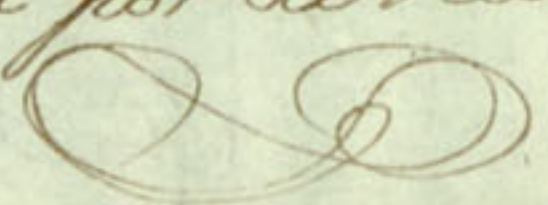
de mi connumerario D. Gregorio de Guillerna,
á cuyo documento en lo necesario se remite.
Declaro y aseguro el otorgante que no tie-
ne enagenada dicha porcion de terreno, y
si libre de censo, aniversario, obligacion hi-
poteca y de toda otra carga especial, ge-
neral perpetua y temporal; y en este con-
cepto vende con todas sus entradas y salidas,
usos, costumbres, regalías, servidumbres y
demas cosas anejas que ha tenido y le perte-
necen segun derecho sin reservacion algu-
na: por el precio de ochenta reales de vellon
que recibe en este acto en monedas de plata
usuales y corrientes en estos Reynos y por ma-
nos de D. Pablo Diaz de Serralde de este ve-
cindario, como administrador, apoderado
general y encargado que es del D. Manuel,
y condonero propio de este, como lo asegura
el mismo; de cuya entrega y recibo yo el Es-
cribano doy fé, por haberse hecho á mi pre-
sencia y la de los testigos que se indicaron;
y como satisfecho de ello formaliza á favor
del susodicho la carta de pago que se sea

mas segura y conducente. Tambien declara
que el justo y verdadero valor de la precita-
da porcion de terreno, es el de los mismos o-
chenta reales de vellon y que no vale mas
en el dia, ni ha hallado quien tanto le den
mayormente á vista de su localidad y esta-
do improductible; pero si mas valiere, del
escaso en poca ó mucha suma, hace á fa-
vor del nominado comprador y sus herede-
ros, gracia y donacion irrevocables que el de-
recho llama intervisor con insinuacion y
demas firmeszas legales, sobre lo cual renun-
cia la ley segunda novisimamente reco-
pilada del titulo primero libro decimo que
habla de los contratos de lesion y rescion,
para no usar de ella en tiempo alguno. Y
desde hoy para siempre se derinta y aparta y
á sus herederos y sucesores, del dominio, pro-
piedad, posesion y otro cualquier derecho que le com-
petia al enunziado terreno: lo cede y traspasa con
todas sus acciones en el D. Manuel comprador
y en quien legitimamente le represente pa-
ra que lo posea, enagene y disponga á su
arbitrio y voluntad como de cosa adquiri-

DD

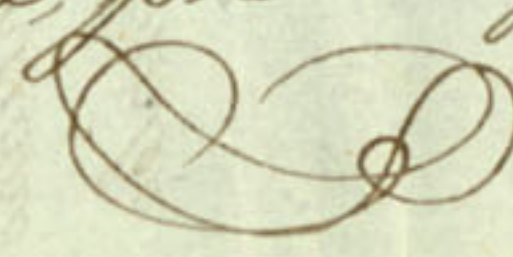
da con título legitimo. Queda el poder que
de derecho se requiere, constituyendole en
su lugar mismo y causa propia para que
de su autoridad o judicialmente, entre en
el mencionado terreno, tomando la posesi-
on y tenencia de él; y á fin de que no necesi-
te tomarla, quiere que por mí el Escriba-
no se le provea de copia fehaciente de este
instrumento; con la cual y con otro acto
alguno de aprehension se entenderá ha-
bersele transferido la tal posesion, quedán-
do entre tanto reputado el compareciente
por su inquilino y poseedor precario en for-
ma legal. Se obliga el mismo á la evicion,
seguridad y saneamiento de esta venta,
y á que cualquier pleito ó diferencia que
sobre el particular fuere movida, luego
que el otorgante ó sus sucesores sean me-
queridos segun derecho por el comprador
ó los suyos, saldrá á su defensa, la seguirá
á sus expensas en todos los tribunales has-
ta deparlo en posesion pacífica, y no pu-
diendo conseguirlo, se le devolverá el im-

1
porte de esta venta, con el de los abonos y
labores, útiles, precisas y convenientes que
se hubiesen hecho en el terreno, y todas las
cortas, daños y perjuicios que se le siguieren;
á lo cual podrá ser obligado solo en virtud
de esta escritura y juramento del que la
prosea. Y enterado del relato anterior el cita-
do D. Pablo Diaz de Garraide, disp: que se
conformaba con él por ser verídico en los es-
tremos que abraza, y lo propio en que ha con-
venido con el vendedor, poniéndose previamt.
de acuerdo de acuerdo con su principal D.
Manuel Boré de Velasco, que acepta en de-
bida forma á su nombre, respecto á que per-
manece accidentalmente fuera de esta
capital, y que observará exactamente lo que
es de su cargo: en cuyo estado yo el Escri-
bano le advertí de la precision que tenia
á presentar la copia primordial que se le
hade proveer de este documento, en la ofi-
cina de hipotecas de esta ciudad, que es a
donde corresponde á fin de que se registre
dentro del termino y con sujecion á la
pena prescrita por la Real Pragmatica



de treinta y uno de Enero de mil setecientos
setenta y ocho, y posteriores resoluciones que
tratan de la materia. Y al cumplimiento de
cuanto ha manifestado, obliga el suyo, sus
bienes presentes y futuros, y heredes los
pertenecientes á su principal D. Manuel en
uno de las facultades que le tiene conferidas;
y ambos dan amplio poder á los jueces com-
petentes que en el asunto deban conocer con-
forme á derecho para que les compelan á
ello como si fuese en virtud de sentencia de-
finitiva á su instancia dada, consentida
y pasada en autoridad de cosa juzgada: re-
nuncian todas las leyes y privilegios de con-
tra. Así lo otorgan, á quienes y por el referido Es-
cribano doy fé los conozco y firman siendo tes-
tigos José de Palacios, Eugenio Ortiz de Urbina
y Eusebio de Lavina vecinos y residentes res-
pectivos en esta dicha ciudad = Juan Gonza-
lez de Montalvo = Pablo Diaz de Sar-
ralde = Ante mí: Cipriano Garcia de Andoia //

Yo el dicho Escribano de H. M. del numero y vecino de esta
Ciudad de Victoria, presente fui al otorgamiento del



instrumento antecedente, en fe' de ello y de que esta tran-
lado concuerda con su matriz que queda en mi registro
lo signo y firmo con la remision necesaria en cuatro
hojas de papel comun usual en esta M. S. y M. L. Proo. de
Alava


Eipriano Lucida de
Ardoim

Tomada Varon en el Oficio de hipotecas del practico
judicial de esta Ciudad a la vuelta del folio ciento veinte y nueve
y siguiente del Libro correspondiente al lugar de Apodaca;
y con la remision necesaria firmo en Vitoria a veinte de No-
viembre de mil ochocientos cuarenta y seis #

Sebastián de Ardoim
= ocho =

Apodaca
Vitoria, No. 217 de 1846

Esta

se con pedano de terreno vinculo sito
en el lugar de Apodaca por las condiciones
de los reales cédulas por Juan Hernandez
de Almonasterio que en su oficio de el.

en favor
De D. Manuel Jose de Velasco que los
de esta Ciudad.

Sebastián de Ardoim